

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-21/2012

ACTOR: CRUZ PÉREZ CUELLAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: OMAR OLIVER CERVANTES

México, Distrito Federal, a cinco de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-21/2012**, promovido por **Cruz Pérez Cuellar**, en contra de la **Sala Regional de Guadalajara, Jalisco de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, a fin de controvertir la sentencia de veintiuno de abril de dos mil doce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-2218/2012**, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en su escrito de reconsideración, así como

de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

a) Convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió, en diversas entidades federativas, convocatoria para participar en el proceso de selección de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa para el período 2012-2018, entre ellas Chihuahua.

b) Solicitud de registro. En su momento, el ahora recurrente acudió a la Comisión Electoral Estatal del citado instituto político en el Estado de Chihuahua, para presentar su solicitud de registro.

Consecuentemente, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal Electoral dio respuesta a la petición aludida, en el aprobó el registro del promovente para contender en el proceso interno.

c) Precampaña. De conformidad con la convocatoria el periodo de precampaña inició el dieciocho de diciembre de dos mil once y concluyó el quince de febrero del año en curso.

d) Jornada Electoral. El diecinueve de febrero del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Chihuahua, en la que entre otros cargos se eligieron dos fórmulas de candidatos al Senado de la República por dicha

entidad, quedando en primera posición el ahora recurrente, en segunda posición Carlos Marcelino Borrueal Baquera y en tercera posición Javier Corral Jurado.

e) Juicio de inconformidad. En desacuerdo con los anteriores resultados, el ahora recurrente, Javier Corral Jurado y Carlos Marcelino Borrueal Baquera instaron juicios de inconformidad ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, quien los turnó por su orden a la Primera Sala, para su conocimiento.

f) Resolución de los juicios de inconformidad. El veinte de marzo pasado, la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional resolvió los juicios de inconformidad referidos, en el que resolvió entre otros puntos, la NULIDAD de la elección de candidatos al Senado de la República por el principio de Mayoría Relativa por el Estado de Chihuahua.

La resolución de cuenta fue notificada a los actores, el propio veinte de marzo último.

g) Designación directa. Como consecuencia de la nulidad de elección, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional determinó designar a los ciudadanos Javier Corral Jurado y Lucila Margarita Murguía Chávez como sus candidatos al Senado de la República por el Estado de Chihuahua.

II. Acto impugnado ante Sala Regional. El veintinueve de marzo pasado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG192/2012, en el que, entre otras cosas registró a los ciudadanos en comento.

III. Presentación del medio de impugnación. El dos de abril posterior, Cruz Pérez Cuellar presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Secretaría Ejecutiva de la mencionada autoridad administrativa electoral, a efecto de controvertir el acto descrito en el punto que antecede.

IV. Aviso de presentación. Al día siguiente, el Secretario del Consejo General del propio instituto, informó de lo anterior a la Sala Superior de este tribunal, vía fax.

V. Recepción de constancias. Mediante oficio DJ/833/2012, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el siete posterior, la directora jurídica de la autoridad administrativa federal allegó la demanda. El informe circunstanciado y demás constancias.

VI. Acuerdo. Por auto del ocho siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 613/2012 con la documentación precisada y, remitir el juicio a la Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, por considerar que la materia del

juicio era competencia de ésta, ya que lo impugnado es el registro de un senador por el principio de mayoría relativa.

VII. Recepción de expediente en la Sala Regional. El diez posterior, fueron recibidas en la citada Sala Regional, las actuaciones precisadas en el resultando que antecede.

VIII. Turno. Por acuerdo de diez de abril del presente año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de dicha Sala Regional determinó asignar la clave SG-JDC-2218/2012 al medio de impugnación así como turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, para su sustanciación.

IX. Sustanciación. Por acuerdo datado el once de abril de dos mil doce, el Magistrado Instructor radicó el juicio ciudadano SG-JDC-2218/2012, proveyó lo atinente al domicilio procesal del actor, la designación de sus autorizados, tuvo por rendido el informe circunstanciado y por presentado el escrito de tercero interesado; asimismo, formuló la propuesta de acumulación que consideró adecuada al caso.

X. Engrose. En sesión pública celebrada el veintiuno siguiente, el Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas sometió a consideración del pleno de la referida Sala Regional el proyecto de resolución del citado juicio ciudadano, en el que, entre otras cosas, se propuso acumularlo al expediente SG-JDC-2170/2012, sin embargo, aquél fue rechazado por mayoría

de votos y, en consecuencia, el Magistrado Presidente ordenó turnar el expediente a su ponencia para formular el engrose respectivo.

XI. Sentencia impugnada. El veintiuno de abril de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, emitió sentencia en el expediente SG-JDC-2218/2012, que confirmó el acuerdo CG192/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la facultad supletoria, en que se determinó registrar a Javier Corral Jurado, como propietario del fórmula 1 de senadores de mayoría relativa por Chihuahua.

XII. Recurso de reconsideración. Inconforme, el ahora recurrente, quien se ostenta como precandidato al cargo de Senador de la República por el principio de mayoría relativa por el Estado de Chihuahua, el veinticinco de abril del presente año, interpuso recurso de reconsideración, ante dicha Sala Regional responsable.

XIII. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF/P/SG/301/2012 de veinticinco de abril de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintisiete siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, remitió la

aludida demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos.

XIV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintisiete de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-21/2012**, con motivo de la demanda presentada por Cruz Pérez Cuellar; asimismo, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XV. Terceros. Durante la tramitación del recurso de reconsideración, al rubro indicado, no compareció tercero alguno, como está asentado en la CERTIFICACIÓN de veintisiete de abril de dos mil doce, del Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de la Sala Regional, Guadalajara, que acompañó a su oficio TEPJF/SG/SGA/3512/2012.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por **Cruz Pérez Cuellar**, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de reconsideración. Esta Sala Superior considera que independientemente de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9º, párrafo 3, en relación con los numerales 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en conformidad con los razonamientos siguientes:

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de

reconsideración, previsto por la invocada ley de medios de impugnación.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que con relación a las sentencias de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En relación con el supuesto anterior, esta Sala Superior ha establecido en las jurisprudencias 32/2009 y 10/2011, publicadas en su Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, respectivamente en Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48 y Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39; que el recurso reconsideración procede si en la sentencia, la Sala Regional inaplica, expresa o implícitamente, una ley electoral por considerarla inconstitucional y cuando las Salas Regionales omiten el estudio o se declaran inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; las tesis citadas son del rubro y texto siguiente:

Jurisprudencia 32/2009

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionados con los numerales 3, párrafo 1, inciso a), 9, párrafo 1, inciso e), y 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el recurso de reconsideración es procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando hayan determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral. La inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

Jurisprudencia 10/2011

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.- Los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que se haya determinado la inaplicación de una norma electoral por considerarla inconstitucional. Empero, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional y con el objeto de verificar la regularidad

constitucional de los actos de autoridad en materia electoral, debe concluirse que el recurso de reconsideración también es procedente cuando en la sentencia impugnada se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaran inoperantes los argumentos respectivos, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia.

En el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis previstas en el precepto aplicable para la procedencia del recurso de reconsideración.

A. La resolución pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el expediente **SG-JDC-2218/2012**, no se ajusta al supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), primera parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal.

En efecto, la sentencia que se impugna fue dictada en un **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, interpuesto para controvertir el acuerdo CG19272012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral-en ejercicio de la facultad supletoria-, por el que se determinó registrar entre otros a Javier Corral Jurado, como propietario de la fórmula 1 de senadores de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, por Chihuahua.

La sentencia de la Sala Regional fue emitida de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es decir, el fallo combatido en el recurso de reconsideración que nos ocupa, deriva de un procedimiento diverso del juicio de inconformidad establecido en el Libro Segundo, Título Cuarto, de la citada ley adjetiva electoral.

En este sentido, en el caso no se cuestiona una sentencia de fondo recaída a un juicio de inconformidad, sino de la recaída a un juicio ciudadano federal que guarda relación con la legalidad del registro ante el Instituto Federal Electoral de un senador por mayoría relativa del Partido Acción Nacional, por el Estado de Chihuahua.

B. Tampoco se satisface el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el recurso de reconsideración sólo procede cuando se trata de la inaplicación de leyes, y no de reglamentos o de alguna otra normativa partidista.

Al respecto, cabe señalar que, derivado de las reformas constitucionales en materia electoral de noviembre de dos mil siete, se elevó a rango constitucional la posibilidad de cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para decidir sobre la inaplicación de leyes contrarias a la Constitución Federal, en un caso concreto.

Así, el párrafo sexto del artículo 99 constitucional prevé que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esa facultad se limitarán al caso concreto.

De acuerdo con el mandato constitucional, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver la **no aplicación de leyes en materia electoral** que sean contrarias a la Constitución Federal, limitándose esa facultad al caso concreto sobre el que verse el juicio.

Por otra parte, el artículo 41, apartado D, fracción VI, constitucional, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

A partir de estas disposiciones constitucionales, en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos que señala, de ahí que, precisamente con base en la disposición del propio poder reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la procedencia del recurso de reconsideración está limitada al supuesto en el que se plantea la no aplicación de "**leyes sobre la materia electoral**" en sentido estricto, esto es, de leyes federales o locales, más no de cualquier otro tipo de normas, como son los reglamentos u otra normatividad partidaria.

En el caso, la materia de inconstitucionalidad planteada por el recurrente ante la Sala Regional, se circunscribió a los Estatutos y a un reglamento de un partido político nacional, y no de una ley, lo que se corrobora con la lectura de la parte conducente de las consideraciones de fondo expuestas en la sentencia dictada en el expediente **SG-JDC-2218/2012** que son del tenor siguiente:

“[...]”

Al respecto, el quejoso precisa que en la normativa interna del Partido Acción Nacional, concretamente en los artículos 43, inciso b) de los Estatutos Generales y 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, no se prevé la posibilidad de que el Comité Ejecutivo Nacional pueda designar directamente a candidatos por haberse anulado un proceso interno, cuestión que en su concepto, indujo al error a la autoridad administrativa electoral federal y

vicio el acuerdo impugnado, al basarse este último en una determinación adoptada sin sustento jurídico.

[...]

Sin embargo, contrariamente a lo alegado, esta Sala advierte que el Comité Ejecutivo Nacional sí tiene facultades para designar en forma directa candidatos a cargos de elección popular en aquellos casos en que se decreta la nulidad de un proceso interno, acorde con lo estipulado en el artículo 36 BIS, apartado D, antepenúltimo párrafo del Estatuto del Partido Acción Nacional, que textualmente señala: “La declaración de nulidad del proceso interno de selección de candidatos dará lugar a la designación de candidato por parte del Comité Ejecutivo Nacional”.

En lo tocante al último agravio, éste resulta igualmente infundado, en virtud de que los razonamientos y consideraciones esgrimidos en el caso concreto para demostrar la inconstitucionalidad de los preceptos que regulan la facultad de designación directa del Comité Ejecutivo Nacional en el caso a estudio, son notoriamente insuficientes.

En efecto, el impugnante parte de la premisa equivocada de que en el particular, se vulneró su derecho político-electoral a ser votado con la aplicación de normas que tilda inconstitucionales, porque él obtuvo la mayoría de los votos en el proceso interno de selección de candidatos y en consecuencia, debió ser postulado como propietario al cargo de senador por el principio de mayoría relativa en la primera fórmula de Chihuahua.

[...]

A propósito, argumenta que por tratarse de disposiciones que imponen restricciones a un derecho fundamental-derecho a ser votado-las medidas que en ellas se contienen deben ser admisibles, necesarias y proporcionales, extremos que a su parecer, en el particular no se encuentran colmados, y por tanto, atentan contra los artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, se duele que los preceptos cuestionados en cuanto a su constitucionalidad, vulneran los derechos de seguridad jurídica y protección judicial, amparados en los numerales 14 de la Carta Magna y 8, párrafo primero

y 25 de la referida Convención, porque en su concepto, aun estando en curso impugnaciones presentadas contra los resultados de un proceso interno-recurso de inconformidad y reconsideración-el Comité Ejecutivo Nacional puede ordenar la cancelación de aquél y designar en forma directa al candidato.

Sin embargo, es notorio que los planteamientos de inconstitucionalidad respecto de los artículos estatutarios y reglamentarios parte de una premisa errónea, en virtud de estar enfocados a demostrar que la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de cancelar o suspender un procedimiento de selección de candidatos, y consecuentemente, designar en forma directa a quien deba ser postulado, atenta contra el derecho a ser votado al restringir indebidamente el núcleo esencial de esa prerrogativa constitucional, que además, se encuentra igualmente tutelada en normas internacionales de carácter vinculante para el Estado Mexicano.

[...]

Por último, tampoco es cierto que en el caso concreto, los dispositivos vulneren los derechos de seguridad jurídica y protección judicial al permitir que las impugnaciones derivadas de un proceso interno queden sin efectos cuando en ejercicio de la facultad estimada inconstitucional, se cancela o suspende aquél para designar en forma directa a quien deba ser postulado, porque lo cierto es que nunca se dictaminó aquella medida, sino que, según se ha razonado ampliamente, el que en definitiva el actor estima violatorio de sus derechos, ocurrió como consecuencia inmediata y directa de la previsión contemplada en los Estatutos respecto al nombramiento directo en caso de nulidad de un proceso interno”.

[...]

De lo anterior se advierte que el pronunciamiento de la Sala Regional Guadalajara versó sobre la facultad de designación directa del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de un candidato a senador por mayoría relativa por el Estado de Chihuahua, que en opinión del accionante los preceptos que lo facultan, 36 BIS, apartado D,

antepenúltimo párrafo, 43, inciso b) de los Estatutos Generales de dicho partido político y 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, son inconstitucionales, pues atentan contra los artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En estas condiciones, como en el caso, la materia de inconstitucionalidad planteada por el recurrente ante la Sala Regional, se circunscribió a un Estatuto y Reglamento de un partido político nacional, y no de una ley, es inconcuso que el presente recurso de reconsideración es improcedente, pues como ya se dijo, la procedencia de este recurso está condicionada a que la sentencia de la Sala Regional resuelva sobre la no aplicación de "**leyes sobre la materia electoral**" en sentido estricto, esto es, de leyes federales o locales, más no de cualquier otro tipo de normas, como son los reglamentos o cualesquiera otra normatividad partidaria.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en lo dispuesto en los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la ley procesal electoral, esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración interpuesto por Cruz Pérez Cuellar, no cumple con los presupuestos de procedencia de dicho medio de impugnación, por lo que debe ser desechado de plano.

En consideración de lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda promovida por **Cruz Pérez Cuellar**, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, el veintiuno de abril de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave SG-JDC-2218/2012.

NOTIFÍQUESE: Personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafo 1, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto de calidad del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, el voto a

favor del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza, votaron en contra y formularon conjuntamente voto particular, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y los Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL
ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY**

**ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
EMITEN LOS MAGISTRADOS CONSTANCIO CARRASCO
DAZA Y MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE
LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-
REC-21/2012.**

Por no coincidir con el criterio de la Mayoría de los magistrados integrantes de esta Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-21/2012, en el sentido de decretar su desechamiento, los suscritos formulamos **VOTO PARTICULAR**, con base en las consideraciones siguientes:

El recurso de reconsideración es procedente, porque:

a) Una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral cuando, en los demás medios de impugnación distintos al juicio de inconformidad, determinen la inaplicación de una ley electoral, o la apliquen por considerarla ajustada a las normas constitucionales, una vez hecho el estudio de constitucionalidad de la norma impugnada;

b) El recurso de reconsideración es un medio de impugnación final y definitivo, que tiene la función de casación por parte de esta Sala Superior, cuando exista análisis de constitucionalidad de una norma jurídica tildada de inconstitucional.

c) Esta posición tiene sustento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

Por tanto, el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales cuando hayan llevado a cabo cualquier estudio de constitucionalidad de una norma jurídica, ya sea legal, reglamentaria o estatutaria, como en la especie aconteció.

En este sentido, respecto al requisito especial de procedibilidad consistente en la **inaplicación de una ley electoral** o a la **declaración de su constitucionalidad**, consideramos que el recurso de reconsideración procede cuando las Salas Regionales: **a)** determinen la inaplicación de una norma jurídica por inconstitucional; **b)** omitan estudiar el concepto de agravio sobre la pretendida inaplicación, y **c)** declaren inoperante o infundado el concepto de agravio respectivo y se reconozca la constitucionalidad de la norma.

Si bien la interpretación gramatical del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé de manera expresa que el recurso de reconsideración procede cuando las Salas Regionales haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, sin embargo, una interpretación garantista del aludido numeral, permite concluir

que es procedente también cuando determinado la aplicación o la conformidad de una norma jurídica.

El artículo 99, de la Constitución federal, dispone que las Salas de este Tribunal Electoral podrán, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 105 de ese ordenamiento jurídico federal, resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución; la anterior norma es reproducida en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, el Poder Revisor Permanente de la Constitución otorgó facultad a este Tribunal Electoral para ejercer un control concreto de leyes electorales, entendidas éstas como normas jurídicas, a fin de determinar la no aplicación de una disposición en la materia que sea contrario a la Constitución.

Con fundamento en el artículo 99 constitucional, esta Sala Superior ha ejercido control concreto de normas estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos, el que establece en forma similar al artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que procede tratándose de leyes electorales, es decir, hemos interpretado la palabra “ley” en sentido material y no sólo formal, razón por la cual se ha incluido a los estatutos y reglamentos partidistas en el ámbito de control constitucional, como se hizo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-

1728/2006, resuelto por esta Sala Superior en sesión pública de veintiocho de febrero del dos mil siete, en el cual se declaró inconstitucional el artículo 94, primer párrafo, del Estatuto del Partido Acción Nacional.

El aludido precedente, anterior a la reforma constitucional electoral del dos mil siete, marcó la pauta para establecer que este órgano jurisdiccional federal sí cuenta con facultades para revisar la constitucionalidad de una norma estatutaria o reglamentaria de un partido político.

En este sentido, en nuestro concepto, es conforme a Derecho que esta Sala Superior ejerza control de constitucionalidad de los Estatutos de los partidos políticos, toda vez que esos ordenamientos tienen como características ser normas generales abstractas e impersonales, de ahí que atiendan a las cualidades de las normas jurídicas emitidas por el legislador, motivo por el cual es conforme a Derecho que las Salas Regionales estudien su constitucionalidad.

En consecuencia, cuando las Salas Regionales de este Tribunal Electoral hayan llevado a cabo el estudio de constitucionalidad correspondiente, es inconcuso que para controvertir esa sentencia, será procedente el recurso de reconsideración.

Así, el artículo 41, de la Constitución federal, es claro al autorizar a los partidos políticos para que emitan su normativa interna, en específico la emisión de sus documentos básicos, es decir declaración de principios, programa de acción y estatuto,

desde esta perspectiva, el control de constitucionalidad de estas normas, se debe llevar a cabo mediante los medios de control previstos en la Constitución federal y en las leyes secundarias, como en la especie es el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, emitimos el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**